Traducción C-112/20 - 1

Asunto C-112/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

28 de febrero de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

6 de febrero de 2020

Parte recurrente:

M. A.

Parte recurrida:

État belge (Estado belga)

CONSEJO DE ESTADO, ACTUANDO COMO TRIBUNAL SUPREMO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SALA XI

SENTENCIA

[omissis]

En el litigio:

M. A.,

[omissis]

contra

État belge

[omissis]

I. Objeto del recurso

Mediante recurso interpuesto el 15 de marzo de 2019, M. A., solicitó la casación de la sentencia [*omissis*] de [21 de febrero de 2019] dictada por el Conseil du Contentieux des Étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería, Bélgica).

II. Procedimiento ante el Conseil d'État

[omissis][procedimiento]

III. Hechos relevantes para el examen del asunto

Se desprende de la sentencia recurrida, que el 24 de mayo de 2018 se dictó contra el recurrente una orden de expulsión del territorio con internamiento preventivo, así como prohibición de entrada, que fueron notificados al día siguiente. En esas resoluciones se señala que el recurrente ha declarado tener una pareja belga y una hija nacida en Bélgica, pero en las mismas también se hace referencia a las infracciones que el recurrente ha cometido y al hecho de que, por tanto, «se considera que el interesado, mediante su comportamiento, puede poner en peligro el orden público».

La sentencia recurrida desestima el recurso de anulación interpuesto contra las referidas resoluciones.

IV. Motivo único

Alegaciones de la parte recurrente

La parte recurrente invoca un único motivo basado en la infracción del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de los artículos 7, 24 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de los artículos 7, 39/2, 39/56, 39/65, 62, ap. 2, 74/11 y 74/13 de la loi du 15 décembre 1980 sur l'accès au territoire, le séjour, l'établissement et l'éloignement des étrangers (Ley de 15 de diciembre de 1980 sobre la entrada en el territorio nacional, la residencia, el establecimiento y la expulsión de extranjeros) y en la violación de los principios de respeto del interés superior del menor, de proporcionalidad y de diligencia.

En su primera alegación, el recurrente reprocha al Conseil du Contentieux des Étrangers que haya considerado que su alegación basada en el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea carece de interés porque él no ha precisado que actúa en nombre de su hija menor. Tras citar el artículo 74/13 de la Ley de 15 de diciembre de 1980, antes mencionada, el recurrente señala que su hija no es extranjera, ni tampoco destinataria de los actos recurridos, y, por tanto, no tiene legitimación activa. Considera que no es

necesario que él actúe en nombre de su hija para que el interés superior de esta pueda ser defendido.

En la segunda alegación, el recurrente observa que la sentencia recurrida declara que «por lo que atañe a la supuesta infracción del artículo 74/13 de la Ley, si bien esta disposición impone a la parte recurrida que tenga en cuenta determinados elementos, no le exige, sin embargo, que motive su resolución a ese respecto». En opinión del recurrente, esta consideración infringe las disposiciones mencionadas en el motivo de casación que establecen que las resoluciones administrativas han de estar motivadas fáctica y jurídicamente.

Por otro lado, en lo que respecta a la afirmación de que «en el caso de autos, la parte recurrida ha tenido en cuenta la vida familiar del recurrente en los actos impugnados», este alega que «es incoherente con la afirmación precedente», dado que el Conseil du Contentieux des Étrangers no afirmó que «la vida familiar se hubiese tenido en cuenta con independencia de la motivación de las resoluciones» y que es «contradictoria con el apartado 4.3.3 de la sentencia en el cual el referido órgano jurisdiccional pone en entredicho la motivación de las resoluciones en la que la parte recurrida estima que no había quedado válidamente probada la vida familiar entre el recurrente y su hija».

En la tercera alegación, el recurrente critica el apartado 4.3.3 de la sentencia y considera que las observaciones que en él se hacen deberían haber dado lugar, cosa que no ha ocurrido, a la anulación de los actos impugnados.

En la cuarta alegación, el recurrente sostiene que la referencia que el Conseil du Contentieux des Étrangers hace a una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no es pertinente. El recurrente considera que, a diferencia del asunto juzgado en aquella sentencia, el presente caso versa sobre una obligación negativa de no expulsar y no sobre una obligación positiva de autorizar la estancia. En su opinión, «por tanto, contrariamente a lo que declara el Conseil du Contentieux des Étrangers, no podía exigírsele que invocase una circunstancia particularmente excepcional para sostener que su expulsión del territorio durante tres años atenta contra su vida familiar, que está protegida por el artículo 8 CEDH (y por los artículos 7 y 24 de la Carta)».

A continuación, el recurrente señala que la sentencia no ha explicado cómo se ha respetado el principio de proporcionalidad, a pesar de que esto fue cuestionado en el recurso. Expone, asimismo, que, para continuar su vida familiar con él, la menor debe abandonar el territorio de la Unión y verse privada del disfrute efectivo de la esencia de los derechos que le confiere el estatuto de ciudadana de la Unión.

[omissis] [cuestiones prejudiciales propuestas por la parte recurrente en el procedimiento principal]

Decisión del Conseil d'État

Por lo que atañe a la primera parte del motivo de casación, la sentencia recurrida contiene el siguiente pasaje:

«4.1. Con carácter preliminar, por lo que respecta al motivo único, el Conseil no aprecia el interés de la parte recurrente en alegar la infracción del artículo 24 de la Carta, ya que no indica que actúe en nombre de su hija menor».

El órgano jurisdiccional de primera instancia considera, implícitamente, pero sin lugar a duda, en el apartado 4.2.3. de la sentencia recurrida, que el interés superior del menor no debe tenerse en cuenta a menos que la resolución administrativa de que se trata se refiera al menor explícitamente y esta sea recurrida en su nombre ante el Conseil Contentieux des Étrangers.

El recurrente sostiene, por el contrario, que el artículo 74/13 antes citado de la mencionada Ley de 15 de diciembre de 1980 exige tener en cuenta el interés superior del menor cuando se adopta una orden de expulsión con respecto a uno de sus progenitores, «sin limitar esta obligación solo a las resoluciones adoptadas con respecto a un menor».

La crítica se centra en la interpretación del artículo 74/13 antes citado, el cual traspone el artículo 5 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.

Antes de profundizar en el análisis de las diferentes alegaciones del recurrente, es preciso plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la cuestión prejudicial que se recoge en la parte dispositiva y que atañe a la interpretación y el alcance de la obligación de tener en cuenta el interés superior del menor prevista en el artículo 5 de la Directiva 2008/115/CE de 16 de diciembre de 2008 antes citada.

[omissis] [elementos irrelevantes]

EN VIRTUD DE TODO LO EXPUESTO,

EL CONSEIL D'ÉTAT RESUELVE:

Artículo 1.

Suspender el procedimiento.

Artículo 2.

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la cuestión prejudicial siguiente:

«¿Debe interpretarse el artículo 5 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, que impone a los Estados miembros, que al aplicar la Directiva, tengan en cuenta el interés superior del menor, en relación con el artículo 13 de la misma Directiva y los artículos 24 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que exige que se tenga en cuenta el interés superior del menor, ciudadano de la Unión, incluso cuando la decisión de devolución se adopta únicamente con respecto al progenitor del menor?»

[omissis]

[omissis] [procedimiento]

[omissis] [procedimiento y composición del órgano jurisdiccional remitente]